

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Economía, Hacienda y Fomento

**5382** Advertido error en la publicación de la Orden de 5 de mayo de 1992, de esta Consejería, por la que se modifica el artículo 13 de la Orden de 17 de enero del año en curso, sobre retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, aparecido en el BORM número 117, de fecha 21 de mayo de 1992, se rectifica en lo siguiente.

En el epígrafe donde dice: «Orden de 5 de mayo de 1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se ...»; debe decir: «Orden de 5 de mayo de 1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se ...».

Se rectifica el sumario en el mismo sentido.

### Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

**5845** ORDEN de 25 de mayo de 1992, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre prestación de servicios mínimos de transporte regular de viajeros permanentes de uso general por carretera.

Convocada huelga general, es necesario dictar normas que permiten compatibilizar el ejercicio del derecho fundamental de huelga con el mandato constitucional de asegurar los servicios esenciales de la comunidad, al objeto de no comprometer las condiciones normales de existencia y vida de toda o parte de la población.

En consecuencia, y en uso de las facultades que me atribuye la Ley 1/1988, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### DISPONGO:

##### Artículo 1

Se consideran servicios mínimos de obligado cumplimiento por parte de las empresas concesionarias de transporte público regular de viajeros permanentes de uso general por carretera, cuya prestación discorra por itinerarios comprendidos íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los siguientes, durante el día 28 de mayo de 1992:

a) Una expedición completa de ida y vuelta por la mañana y otra por la tarde, para las relaciones de tráfico que sirvan poblaciones o núcleos urbanos, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

b) Las expediciones que permita realizar un vehículo, circulando desde las 7,30 a las 9,30, desde las 13,30 a las 16,30

y desde las 19 a las 21 horas y, asimismo, una expedición de ida y vuelta cada hora desde las 9,30 a las 13,30 y desde las 16,30 a las 19 horas, para cada una de las relaciones de tráfico que sirvan los alrededores de las poblaciones cuyo término municipal tenga un número de habitantes de hecho superior a 60.000, excepto la ciudad de Murcia, hasta una distancia máxima de 20 kilómetros.

c) Las expediciones que permita realizar un vehículo, circulando desde las 7,30 a las 21 horas, para cada una de las relaciones de tráfico que sirvan los alrededores de la ciudad de Murcia hasta una distancia de 20 Km. Para las relaciones que cubren el Campus Universitario-Murcia, se establecerán, además, a las 7,45, a las 8,15 horas, a las 14,30 y a las 15 horas, expediciones de tres vehículos.

##### Artículo 2

Los agentes que habrán de prestar los servicios antes señalados serán los estrictamente indispensables para la realización de los mismos.

##### Artículo 3

Las empresas directamente afectadas deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos, de acuerdo con la legalidad vigente.

#### Disposición final

Esta Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 25 de mayo de 1992.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, **Francisco Calvo García-Tornel**.

### Consejería de Administración Pública e Interior

**5333** ORDEN de 5 de mayo de 1992, de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don Eduardo Martínez Madrid.

Se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 30 de marzo de 1992, relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don Eduardo Martínez Madrid, cuya referencia es la siguiente:

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Eduardo Martínez Madrid, contra la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma

de Murcia, sobre concurso de méritos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en fecha 30 de marzo de 1992, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Eduardo Martínez Madrid, anulamos y dejamos sin efecto las Órdenes de 25 de mayo y 27 de junio de 1990, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por no ser conformes a Derecho; reconociendo el derecho del recurrente a ser admitido en el concurso convocado por orden de 15 de diciembre de 1989, adjudicándole una de las dos plazas —de las tres a que aspiraba— que quedaron desiertas; sin costas.»

El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.

## Secretaría General de la Presidencia

### 5743 **DECRETO N.º 37/1992, de 23 de abril, por el que se establece el régimen de precedencias de Autoridades e Instituciones de la Comunidad Autónoma.**

La actividad de la Administración Regional ha puesto de relieve la conveniencia de establecer el régimen de precedencias a tener en cuenta en función de los honores y decoro que se deben a las instituciones y autoridades en los actos oficiales.

A tal respecto, la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Regional, establece en su artículo 7.1.b) la precedencia a que tiene derecho en ejercicio de su cargo el Presidente de la Región, en los términos del Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de la que le reserva la normativa del Estado, previsión que conviene encuadrar con claridad en el marco de dicha normativa, actualmente integrada por el Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto.

En consecuencia, en el ejercicio de las facultades que me corresponden, a propuesta del Secretario General de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 23 de abril de 1992,

## DISPONGO

### Artículo 1

La precedencia que al Presidente de la Comunidad Autónoma le corresponde, en cuanto representante ordinario del Estado, sobre las Autoridades de la Administración Estatal y Local, será la que determine la legislación estatal, actualmente integrada por el Reglamento de Ordenación de Precedencias del Estado aprobado por Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto.

### Artículo 2

El orden de precedencia interna aplicable a las Autoridades de la Administración Regional en los actos organizados por la misma, será el siguiente:

- 1.—Presidente de la Comunidad Autónoma.
- 2.—Vicepresidente.
- 3.—Consejeros.
- 4.—Secretarios Generales.
- 5.—Secretarios Sectoriales.
- 6.—Directores de Organismos Autónomos con categoría de Secretario General.
- 7.—Directores Generales.

La prelación de los titulares de los cargos con la misma categoría se hará atendiendo al orden de las Consejerías establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Regional, y, sucesivamente, por el orden cronológico de su toma de posesión y por el de enumeración en los Decretos de estructura en que figuren.

### Artículo 3

Cuando en los actos que organice la Administración Regional figure representación de la Asamblea Regional, y sin perjuicio de la aplicación del Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto, en caso de asistencia de Autoridades de otras Administraciones, la ordenación de precedencias será la siguiente:

- 1.—Presidente de la Comunidad Autónoma.
- 2.—Presidente de la Asamblea Regional.
- 3.—Vicepresidente de la Comunidad Autónoma.
- 4.—Consejeros.
- 5.—Vicepresidentes y Secretarios de la Asamblea Regional, por su orden.
- 6.—Secretarios Generales.
- 7.—Secretarios Sectoriales.
- 8.—Directores de Organismos Autónomos con categoría de Secretario General.
- 9.—Diputados Regionales.
- 10.—Directores Generales.

### Artículo 4

En lo no establecido en el presente Decreto se aplicará por analogía lo previsto en el Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto, que aprobó el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

### Artículo 5

El Gabinete de Protocolo y Relaciones Públicas, integrado en la Secretaría General de la Presidencia, será la unidad administrativa encargada de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

### Disposición adicional

Se autoriza al Secretario General de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en este Decreto.

### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 23 de abril de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.